



**VISTOS:** los Informes N° 000483-2023-OEC/MC y N° 000527-2023-OEC/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; la Hoja de Elevación N° 000091-2023-OGA/MC y el Memorando N° 002135-2023-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 001861-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme con el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 26979), *“se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)”*;

Que, el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que *“los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, de acuerdo al numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:*

*204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.*

*204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.*

*204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que estaban sujetos de acuerdo a ley”.*

Que, el numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000053-2021-DGDP/MC de fecha 16 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso a los señores Fernando Antonio Carpio Talavera y Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez la sanción de demolición de todo lo edificado sin autorización del Ministerio de Cultura, sobre el inmueble ubicado en la Calle Zela N° 305, distrito, provincia y departamento de Arequipa, debido a que los propietarios han realizado modificaciones al proyecto aprobado mediante Resolución Gerencial N° 995-2019-MPA-GDU-SGOPEP, obras consistentes en la ejecución de una ampliación de la altura de parapetos, instalación de barandales, habitación de un vano y una pérgola en el cuarto nivel; así como la construcción de una caja de ducto de limpieza, construcción de escaleras que llegan al quinto nivel, construcción de parapetos e



instalación de barandales en el quinto nivel, causando alteración Grave y Reversible de la Volumetría del inmueble y del perfil de la tercera cuadra del Ambiente Urbano Monumental de Arequipa, en la que además se emplaza el Monasterio de Santa Catalina, que es Monumento Declarado, todos ellos encontrándose dentro de la Zona Monumental de Arequipa; infracción prevista en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. La referida resolución fue notificada el 17 de febrero de 2021 a los señores Fernando Antonio Carpio Talavera y Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez mediante Cartas N° 000105-2021-DGDP/MC: y N° 000106-2021-DGDP/MC, respectivamente;

Que, con la Resolución Directoral N° 000139-2021-DGDP/MC de fecha 03 de junio de 2021, se declara firme y consentida la Resolución Directoral N° 000053-2021-GDP/MC. La referida resolución fue notificada el 07 de junio de 2021 a los señores Fernando Antonio Carpio Talavera y Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez mediante las Cartas N° 000305-2021-DGDP/MC y N° 000306-2021-DGDP/MC, respectivamente;

Que, de acuerdo con el Informe N° 000483-2023-OEC/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura señala que *“se emite la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno del 07.09.2023, iniciando el procedimiento coactivo contra los Sres. FERNANDO ANTONIO CARPIO TALAVERA y VIRGINIA AMPARO CANDELARIA TALAVERA SUAREZ, con expediente N° 006-2023-AREQUIPA, requiriéndose se cumpla con la sanción de demolición de todo lo edificado sin autorización del Ministerio de Cultura, sobre el inmueble ubicado en la Calle Zela N° 305, distrito, provincia y departamento de Arequipa, Cabe mencionar, la referida resolución coactiva se encuentra notificada a los siguientes domicilios: a) FERNANDO ANTONIO CARPIO TALAVERA: i.- Calle Zela N° 305, distrito, provincia y departamento de Arequipa, siendo recibida (...) con fecha 25.09.2023,(...) b) VIRGINIA AMPARO CANDELARIA TALAVERA SUAREZ: i.- Calle Zela N° 305, distrito, provincia y departamento de Arequipa, siendo recibida (...) con fecha 25.09.2023 (...).”*

Que, conforme con el numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 26979, *“el Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo”*; por lo que, la entidad inicia el procedimiento de ejecución coactiva oportunamente.

Que, con fecha 19 de octubre de 2023, los señores Fernando Antonio Carpio Talavera y Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez solicitan la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000053-2021-DGDP/MC por haber vencido el plazo de 2 años de adquirida su firmeza para exigir por la vía de ejecución forzosa la sanción de demolición de todo lo edificado sin autorización del Ministerio de Cultura, sobre el inmueble ubicado en la Calle Zela N° 305, distrito, provincia y departamento de Arequipa; y, suspender el procedimiento coactivo iniciado en su contra;

Que, con el Memorando N° 004331-2023-PP/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura señala lo siguiente:

- i) *“(...) esta Procuraduría Pública cumplió con informar a las áreas competentes sobre la conclusión y archivo definitivo del proceso judicial signado como Exp. N° 3532-2021-0-0401-JR-LA-04, seguido por los demandantes Fernando Antonio Carpio Talavera y Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez contra la entidad, sobre nulidad de resolución administrativa”.*
- ii) *“Además, cabe informar a su despacho que efectuada la consulta del expediente efectuado a través del portal web del Poder Judicial, el citado proceso judicial tiene como fecha de inicio el 30.09.2021; y se advierte que el Primer Juzgado*



- Civil de Arequipa por Resolución N° 2, de fecha 26.11.2021, notificada únicamente a los demandantes, declaró improcedente la demanda”.
- iii) “Que, esta Procuraduría Pública fue notificada el 10.02.2022 con la Resolución N° 4, de fecha 10.01.2022, que concedió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la Resolución N° 2; adjuntando como anexos la copia del recurso de apelación y escrito de subsanación correspondiente”.
  - iv) “Por Resolución N° 10, de fecha 17.06.2022, notificada a la entidad el 18.07.2022, la Primera Sala Civil de Arequipa, emitió la Resolución de vista que confirmó la Resolución N° 2, que declaró improcedente la demanda”.
  - v) “Mediante Resolución s/n (Auto Calificadorio de Casación de fecha 31.05.2023), notificada a la entidad el 05.07.2023, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez. Asimismo, por Resolución s/n de la misma fecha, notificada a la entidad el 05.07.2023, dicha Sala Suprema declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Carpio Talavera”.
  - vi) “Por Resolución N° 14, de fecha 18.09.2023, notificada a la entidad el 21.09.2023, el Juez declaró el archivo definitivo del proceso”.

Que, la Resolución Directoral N° 000053-2021-DGDP/MC alcanza su firmeza una vez concluido el proceso contencioso administrativo, es decir, el 05 de julio de 2023; siendo a partir de dicha fecha que se iniciaría el cómputo de los 2 años para la pérdida de ejecutoriedad del referido acto administrativo; no obstante, el procedimiento de ejecución coactiva se inició con la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno con fecha de notificación el 25 de septiembre de 2023, habiendo transcurrido un total de 83 días de la conclusión del proceso contencioso administrativo; por lo que, el plazo de 2 años no se encuentra vencido;

Que, una vez iniciado el procedimiento de ejecución coactiva existen causales de suspensión del referido procedimiento, motivo por el cual a través del Informe N° 000483-2023-OEC/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva informa que “A través de la Resolución Coactiva Número Tres de fecha 17.10.2023, se declara INFUNDADA la solicitud de SUSPENSIÓN de procedimiento de ejecución coactiva, debido a que los obligados invocan el literal a) numeral 16.1 y artículo 16 de la ley de la materia, que menciona “a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida”, sin embargo, la sanción de demolición dispuesta en la Resolución Directoral N° 000053-2021-DGDP/MC de fecha 16.02.2021, NO ha sido cumplida, es más no se adjuntan las pruebas correspondientes conforme a lo establecido en el numeral 16.3 del art. 16 de la ley de la materia; asimismo, la solicitud de pérdida de ejecutoriedad NO es una causal de suspensión prevista en el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – “Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva”; en ese sentido, el argumento y situación expuesta por los obligados, no han configurado ni constituido una causal de suspensión prevista en la Ley de materia”;

Que, con el Memorando N° 002135-2023-OGA/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 000527-2023-OEC/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva, en el que se concluye que no se cumple el plazo de 2 años previsto en el artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, siendo que no se cumple ninguno de los supuestos previstos en el numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, no resulta legalmente factible declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 000053-2021-DGDP/MC;

Que, de acuerdo al numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, “cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida



*de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”; por lo que, corresponde al superior jerárquico de quien emitió la Resolución Directoral N° 000053-2021-DGDP/MC, es decir, al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad de la misma;*

Con los vistos de la Oficina General de Administración; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000053-2021-DGDP/MC, solicitada por los señores Fernando Antonio Carpio Talavera y Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para su derivación a la Oficina de Ejecución Coactiva.

**Artículo 3.-** Notificar a los señores Fernando Antonio Carpio Talavera y Virginia Amparo Candelaria Talavera Suarez la presente resolución.

### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES